

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1°.- Establécese un Impuesto de Emergencia a los inmuebles rurales y subrurales para el Ejercicio Fiscal 1.989, que será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y Subrural que corresponde abonar por el año 1.989, de acuerdo a lo determinado por el Artículo 2° de la Ley Impositiva N°1.129 y ajustado conforme a lo normado -- por el Artículo 47° de la misma Ley.-

Artículo 2°.- El gravamen establecido por el artículo anterior se regirá por las disposiciones contenidas en el Libro II, Parte Especial, Título I del Código Fiscal (T.O.1.983) y a los fines del cumplimiento será de aplicación lo preceptuado en el mismo cuerpo legal y demás normas reglamentarias.-

Artículo 3°.- El producido total del gravamen de emergencia resultante de la presente Ley, tendrá como único destino integrar los fondos del "Consejo Provincial de Solidaridad y Emergencia Social", el que será distribuído en dinero y en especies. La proporción en dinero, que no será menor al TREINTA -- POR CIENTO (30%) de la recaudación obtenida por el impuesto establecido en el Artículo 1°, se distribuirá entre los Municipios y Comisiones de Fomento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N°1.065. Los bienes se distribuirán conforme a la apreciación de las necesidades y en forma equitativa a los Municipios y Comisiones de Fomento.-

Artículo 4°.- Operada la disolución del Consejo Provincial de Solidaridad y Emergencia Social, los fondos disponibles como así los que se recauden con posterioridad, serán asignados al Ministerio de Bienestar Social para ser destinados a la adquisición de medicamentos.-

Artículo 5°.- Sustitúyese el Artículo 47° de la Ley 1.129, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 47°.- Los Impuestos Inmobiliario y a los Vehículos, "calculados en función de lo establecido en -

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.



112.-

"el Código Fiscal y la presente Ley, podrán ser actualizados  
"por el Poder Ejecutivo hasta los montos que surjan de apli-  
"car el Índice de Precios Mayoristas Nivel General (INDEC) -  
"-definitivos o provisorios- según sea el último índice ofi-  
"cial suministrado por el mencionado Organismo al momento de  
"la emisión, conforme al siguiente procedimiento:

"Se procederá a la actualización del monto de cada una de las  
"cuotas desde el 1° de enero hasta el último día del mes del  
"cual se disponga el índice de referencia. Desde esta fecha-  
"hasta el día de vencimiento de cada cuota, se tomará como -  
"incremento mensual acumulativo, un porcentaje que no deberá  
"exceder a la variación operada en el último mes sobre el ín-  
"dice citado disponible".-

Artículo 6°.- Para ser beneficiario de un crédito del Banco de -  
La Pampa, se deberán presentar los comprobantes --  
que acrediten el pago del impuesto inmobiliario, a los vehículos  
y sobre los ingresos brutos, según corresponda, de los dos ejer-  
cicios fiscales anteriores y de los anticipos o cuotas vencidas-  
al momento del otorgamiento o refinanciación del crédito.-

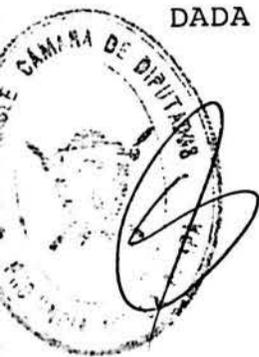
Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que los organis-  
mos competentes dicten las normas reglamentarias y  
administrativas para el cumplimiento de la presente Ley.-

Artículo 8°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguien-  
te de su promulgación.-

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados -

11.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

113.-

de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días -  
del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.-



REGISTRADO  
1153

*Eden Primitivo Cavallero*  
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE - GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*Santiago Giuliano*  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 3930/89.-  
=====

SANTA ROSA, 22 JUN 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



DECRETO N°  
wrb

1527 / 89.



Dr. NESTOR ANJAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Ing. NESTOR RICARDO ALCALA  
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

Gr. OSCAR MARIO JORGE  
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA  
Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

22 JUN 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (1.153).-



MARIA TERESA ROO  
SECRETARIA GENERAL DE LA  
GOBERNACION